



**ACUERDO DE DIRECCION No. 529-2009**

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO**

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Guatemalteco de Turismo, es una entidad descentralizada con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, según lo establece la Ley Orgánica de la Institución.

**CONSIDERANDO:**

Que es tarea de la máxima autoridad de cada ente público, apoyar y promover la elaboración de manuales de funciones y procedimientos para cada puesto y procesos relativos a las diferentes actividades de la entidad, los cuales constituyen normas básicas para la documentación de procesos de manera adecuada.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión designada ha elaborado el Manual de Procedimientos de la Sección de Archivo del Centro de Documentación e Información Turística- CEDITUR- de la División de Desarrollo del Producto del Instituto Guatemalteco de Turismo.

**FOR TANTO:**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 3º y 17 del Decreto 1701 del Congreso de la República Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, este último modificado por el artículo 9º del Decreto 22-71 del Congreso de la República.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1.** Aprobar el Manual de Procedimientos de la Sección de Archivo del Centro de Documentación e Información Turística- CEDITUR- de la División de Desarrollo del Producto con códigos MP-AR-01, MP-AR-02, MP-AR-03, MP-AR-04, MP-AR-05, MP-AR-06 y MP-AR-07.

**ARTICULO 2.** Se ordena a la División Administrativa hacerle del conocimiento de la Sección de Archivo del Centro de Documentación e Información Turística- CEDITUR- de la División de Desarrollo del Producto, para la correcta aplicación del Manual de Procedimientos para esta unidad.

**ARTICULO 3.** El uso del Manual aprobado por medio del presente Acuerdo, es de carácter obligatorio, para todos los procedimientos administrativos de Sección de Archivo del Centro de Documentación e Información Turística- CEDITUR- de la División de Desarrollo del Producto. Los casos de excepción sólo podrán ser autorizados por el despacho de Dirección, siempre y cuando se tengan las justificaciones del caso.

**ARTICULO 4.** Las disposiciones, procedimientos y acciones contenidas en el citado Manual, tendrá vigencia indefinida, y deberán ser modificados y adaptados conforme necesidades internas lo requieran.

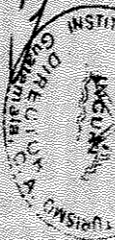
**ARTICULO 5.** Cualquier asunto o cuestión no contemplada en el Manual, será resuelta mediante disposición expresa de la Dirección del INGUAT.

**ARTICULO 6.** Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

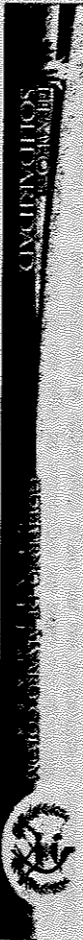
Dado en la Ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil nueve.

**COMUNIQUESE:**

**JOSE FEDERICO ROBERTO ROBLES GONZALEZ**  
DIRECTOR



1100730-21-5-morzo



**HISTORIAL E INFORME, DE LA SECCIÓN DE ARCHIVO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO**

De 1946 a 1961 se llamó Oficina Nacional de Turismo, el 30-11-1961 se crea el Centro Guatemalteco de Turismo, por medio del Decreto No. 1497 y el 18-10-1967 da el inicio Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT por medio del Decreto No. 1701 del Congreso de la República, en la misma fecha inicia la recopilación de datos, de parte del señor Raúl Arturo Armas Díaz, por consiguiente se crea la Sección de Archivo, labor que fue exhaustiva, por que no había ningún tipo de control de documentos existentes, hasta que empezó la recuperación y ordenamiento, tanto en orden cronológico, como por actividad turística. En el mismo se encuentran recopilados los documentos que ingresan y se procesan en la institución. La historia real inicia con las administraciones que han tenido a su cargo el destino de la institución, con las diferentes actividades turísticas, a nivel nacional e internacional, durante los cuarenta y dos años de vida institucional del Instituto Guatemalteco de Turismo INGUAT.

La finalidad de la Sección de Archivo es, la custodia, resguardo, identificación, clasificación, selección, análisis, organización, descripción, digitalización y conservación física de la documentación original de Dirección, Subdirección, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, División Desarrollo del Producto, División Administrativa y División de Promoción con sus departamentos y Secciones, para digitalizarla y proporcionarla en el momento preciso, cuando sea requerido por el o los usuarios del personal interno, así como del ciudadano que lo requiere de acuerdo a su interés.

Se utiliza el sistema Alfabético, por ser el más sencillo de consultar y los registros utilizados son los listados con los cuales se realiza la recepción de los expedientes, carpetas, libros, letrados y otros. También se utilizan un Software Totalimage, donde se ingresan los documentos escaneados para agilizar el servicio de Archivo y utilizando el Correo Electrónico para enviar documentos escaneados, lo cual ahorra tiempo y espacio.

Las categorías de información que se administran son: información jurídica legal, administrativa, financiera y promocional. La clasificación de documentos se da con: los acuerdos, decretos, actas, resoluciones, memorandos, circulares, resoluciones, convenios, contratos, certificaciones para jubilaciones, récord de personal de baja, nóminas de salarios, nóminas de horas extras, libros de comprobantes de caja, libros de caja fiscales, vouchers de cheques, fichas históricas, memorias de libros, planes, libros del Diario Oficial y otros.

La Sección de Archivo se localiza en el segundo Nivel del edificio lado norte, con tres personas un jefe de Archivo y dos Auxiliares, el manual de procedimientos contiene un organigrama del mismo. Se atiende a los emails: [apex@ingua.gob.gt](mailto:apex@ingua.gob.gt), [laes@ingua.gob.gt](mailto:laes@ingua.gob.gt), [mvillatoro@ingua.gob.gt](mailto:mvillatoro@ingua.gob.gt), teléfono 2421-2800 y las extensiones 5610, 4273 y 4277.

Guatemala, diciembre 15 de 2009.

1100731-21-5-morzo



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-42-2010**

Guatemala, 4 de marzo de 2010  
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores, así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que son Normas de Coordinación las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, el referido Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico; artículo que está en concordancia con el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de enero de 2010, el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la nota identificada como GG-023-2010, mediante la cual indicó lo siguiente: "...adjunto me permito remitir la Modificación y Ampliación de la Norma de Coordinación Comercial Número 10, emitida por dicha Junta Directiva el 12 de enero de 2010 para permitir la aplicación del 'Cargo por Servicio de Operación del Mercado Eléctrico Regional' y el 'Cargo Por Servicio de Operación del Mercado Eléctrico Regional', solicitando la aprobación correspondiente...". El 24 de febrero de 2010, el Administrador del Mercado Mayorista presentó a esta Comisión, la nota identificada como GG-098-2010, en la que solicitó "...dejar sin efecto la solicitud de aprobación de la Modificación y Ampliación de la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (...)" remitida mediante nota GG-023-2010 (...). Asimismo, (...) me permito remitir la Modificación y Ampliación de la Norma de Coordinación Comercial Número 10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista mediante Resolución Número 884-01, de fecha 24 de febrero de 2010, solicitando la aprobación correspondiente...". El 26 de febrero de 2010, esta Comisión emitió providencia, mediante la cual fijó el plazo de dos días al Administrador del Mercado Mayorista, para que remitiera la transcripción certificada del punto de acta, donde constan las resoluciones emitidas por Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en las que se resolvió emitir las modificaciones a las Normas de Coordinación Comercial. El dos de marzo de 2010, el Administrador del Mercado Mayorista mediante nota identificada como AJ-010-2010, remitió a esta Comisión la documentación solicitada.

**CONSIDERANDO:**

Que se analizó la propuesta de modificación presentada por el Administrador del Mercado Mayorista, y se concluyó que es procedente aprobar las modificaciones solicitadas.

**FOR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas.

**RESUELVE:**

I. Aprobar las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (10), Exportación e Importación de Energía Eléctrica, contenidas en la Resolución Número 854-01, del Acta número 854, correspondiente a la sesión extraordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, el 24 de febrero de 2010.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número diez (10) que no estén siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. **Publicación y Vigencia:** la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Ingeniero Carlos Eduardo Colón Bickford  
Presidente

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

Ingeniero Saúl Wajler Hernández  
Director

RESOLUCIÓN NÚMERO 854-01

**EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 44, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, así como lo referente a su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso a) del artículo 44 de la Ley General de Electricidad preceptúa que el Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de las interconexiones internacionales y líneas de transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

**CONSIDERANDO:**

Que el diez (10) de abril de dos mil siete (2007) los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Segundo Protocolo Al Tratado Marco Del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue ratificado por el Congreso de la República por medio del Decreto No. 12-2008 publicado el 3 de abril de 2008 y que fue depositado en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana el 7 de agosto de 2008, instrumento legal en el cual se regula el mecanismo para la fijación del Cargo por Regulación del Mercado Eléctrico Regional y el Cargo por el Servicio de Operación del Sistema.

**CONSIDERANDO:**

Que el doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009) la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- emitió la Resolución No. CRIE - 01-2009, por medio de la cual fija el procedimiento de cálculo del Cargo por Regulación del MER y el procedimiento de cálculo del Cargo por Servicio de Operación del MER, requiriendo que los Operadores de Sistema/Mercado y cada Agente realicen los ajustes necesarios correspondientes a su garantía de pago regional, de manera que le permitan al OS/OM cubrir las obligaciones de pago por el Cargo por Regulación del MER y el Cargo por el Servicio de Operación del Sistema.

**FOR TANTO:**

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos

1, 13 inciso j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007,

**RESUELVE:**

j) Emitir

**LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 10, DENOMINADA EXPORTACION E IMPORTACION DE ENERGIA ELÉCTRICA, CONTENIDA EN LA RESOLUCION NÚMERO 300-01, EMITIDA CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

Artículo 1. Se modifica el artículo 2, el cual queda así:

**DEFINICIONES:** Para efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

**MER:** Mercado Eléctrico Regional.  
**SEEPAC:** Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central.  
**EOR:** Ente Operador Regional.  
**OS/OM:** Operador de Sistema y/o Operador de Mercado.  
**RTMER:** Reglamento de Sistema del Mercado Eléctrico Regional.

**Agente del Mercado Eléctrico Regional:** Las actividades del Mercado Regional se realizarán entre sus Agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como grandes consumidores y Participantes Productores del Mercado Usuarios, Participantes Consumidores y Participantes Productores del Mercado Mayorista nacional, reconocidos como tales en la legislación nacional y en la medida en que el ordenamiento constitucional lo permita, serán Agentes del Mercado Eléctrico Regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición.

**Cargo por Servicio de Operación del Sistema, Cargo Por Servicio de Operación del Mercado Eléctrico Regional o Cargo Por Servicio de Operación:** Es el cargo a pagar al EOR por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Tratado Marco reformado por el artículo 5 del Protocolo al Tratado Marco, y en los artículos 66 al 70 del artículo 5 del Protocolo al Tratado Marco.

**Segundo Protocolo de Regulación del Mercado Eléctrico Regional:** Es el Cargo por Servicio de Regulación del Mercado Eléctrico Regional. Es el cargo a pagar a la CRIE por los Agentes del MER, para cumplir con las funciones establecidas en el Tratado Marco, Protocolos y Reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Tratado Marco y en los artículos del 52 al 65 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**Contratos Financieros:** Son contratos con un precio pactado por las partes, que no contemplan la obligación del suministro de energía eléctrica asociada a una unidad generadora, y que están supeditados al Despacho Económico.

**Contratos Firmes:** Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme y están habilitados en el MM conforme a la reglamentación vigente.

**Contratos No firmes:** Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente y son interrumpibles.

**Energía Bonificable:** Es la energía que exporta un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país en falla no recibe compensación económica.  
**Energía Compensable:** Es la energía que importa un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país debe de pagar el precio de sustitución que determine el país o sistema exportador.

**Energía Inadvertida:** Es la energía que resulta de la diferencia entre la importación y exportación, debido a desviaciones de control o fallas leves.

**Importación y exportación:** Es la energía que resulta de la diferencia entre la Energía de Emergencia: es la energía que resulta en las transacciones de medición oficial y el intercambio programado del AM/M del EOR o de otro importación y exportación, a requerimiento del AM/M del EOR o de otro mercado o país que lo solicita, ante una condición de déficit.

**Exportación:** Actividad por medio de la cual se envía o se vende a otro país la Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en Guatemala. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el Nudo correspondiente y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

**Exportador:** Es el Generador, Comercializador o Distribuidor del MM que realiza actividades de Exportación.

**Importación:** Actividad por medio de la cual el MM de Guatemala recibe o compra de otro país Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en un país diferente a Guatemala. La Importación es considerada generación que se adiciona al MM en el nodo correspondiente, y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

**Importador:** Es el Generador, Comercializador, Distribuidor y Gran Usuario Participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de Importación.  
**Participante del Mercado Mayorista -MER-:** Es el mercado creado por el Tratado Mercado Eléctrico Regional -MER- en el cual los agentes habilitados realizan transacciones de importación y exportación de energía eléctrica a través de su Operador de Mercado y bajo una regulación regional.  
**Nodo Frontera:** Es el punto físico ubicado en la frontera de dos países interconectados eléctricamente que podrá utilizarse como referencia para las transacciones de Exportación e Importación.

**Países Miembros:** Son los Países signatarios del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que conforman el MER: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

**Transacción Internacional:** Es la transacción de compra o venta de potencia y energía con entidades de otros países, y que por las características de los contratos suscritos pueden ser considerados como Oferta Firme o como Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista, según corresponda.

**Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central o Tratado Marco:** Es el tratado internacional suscrito por los seis países de América Central que tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo.

Artículo 2. Se modifica el numeral 10.8, el cual queda así:

**10.8. GARANTÍA DE PAGO**

El Participante del MM habilitado para realizar transacciones de importación y exportación debe contar con una línea de crédito en el banco liquidador para cubrir dichas transacciones. Adicionalmente, todos los Participantes Consumidores del Mercado Mayorista deben constituir y mantener habilitada

una línea de crédito en el banco liquidador para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas de los Cargos por Servicio de Regulación del MER y de los Cargos por Servicio de Operación del Sistema determinados conforme el procedimiento aprobado por la CRIE, así como de cualquier otro cargo aplicable conforme la reglamentación regional. Para el caso de los Grandes Usuarios Con Representación, el comercializador con el cual hayan suscrito el Contrato de Comercialización será el responsable de constituir y mantener habilitada dicha línea de crédito.

El AMM pondrá a disposición y a favor del EOR la Garantía de Pago de cada Participante del MM, para cubrir sus responsabilidades derivadas tanto de las transacciones que efectúen en el Mercado Eléctrico Regional, como de las penalizaciones, Cargos por Servicio de Operación del Sistema, Cargos por Servicio de Regulación del MER, honorarios por servicios y cualquier otra que sea requerida en la Reglamentación Regional.

La Garantía de Pago debe ser un instrumento financiero en dólares de los Estados Unidos de América y de disponibilidad inmediata, y deberá estar siempre vigente, como requisito esencial para efectuar transacciones y para cumplir con las obligaciones económicas relacionadas con los cargos para el funcionamiento de la CRIE y el EOR, así como las obligaciones económicas relacionadas con cualquier otro cargo que sea aplicable conforme la reglamentación regional.

El AMM garantizará este instrumento financiero ante el EOR con las garantías de los Participantes habilitados para Importar y Exportar y las de todos los Participantes Consumidores, pero en ningún momento será responsable directo o corresponsable por omisiones de los participantes ni se le podrá afectar en su propio presupuesto, siendo los Participantes los únicos responsables de actualizar, ampliar condiciones y montos de sus respectivas líneas de crédito ante el AMM para que éste a su vez constituya ante el EOR las garantías de pago requeridas conforme lo establecido en la regulación regional. Tomando en consideración que las transacciones comerciales, conciliaciones y liquidaciones respectivas se realizan mensualmente y que luego de ser elaboradas y publicadas, existe un plazo para ser liquidadas, debe asegurarse que la garantía esté vigente hasta la fecha de la liquidación de las transacciones.

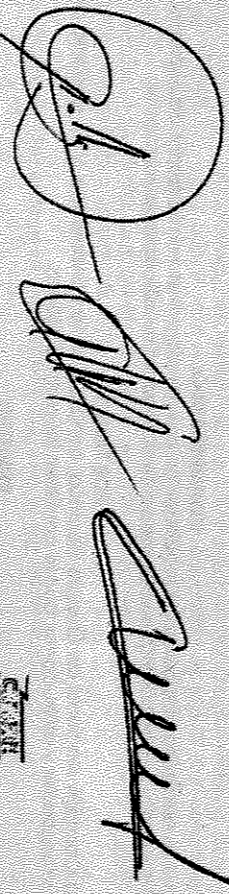
Un Participante habilitado por el AMM para realizar transacciones de importación o exportación únicamente puede realizarlas hasta el límite que únicamente podrá superarse previa ampliación de la garantía.

El AMM abrirá una cuenta bancaria en el país que le indique el EOR para que éste administre la liquidación y cobranza de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. Los cargos por el uso de la Garantía de Pago o por mora de las deudas por transacciones internacionales o por los cargos aplicables según la reglamentación regional, serán pagados por los Participantes habilitados para importar y exportar y los Partícipantes Consumidores que hayan incurrido con hacer los pagos en el tiempo estipulado por dicha reglamentación regional.

**Artículo 3. PUBLICACION Y VIGENCIA.** La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 4. APROBACION.** Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 inciso J) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticuatro de febrero de dos mil diez.



Comisión Nacional de Energía Eléctrica



**COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-43-2010**

Guatemala, 4 de marzo de 2010  
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo

para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores, así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los órganos del Mercado Mayorista, operan sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que son Normas de Coordinación las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, el referido Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico; artículo que está en concordancia con el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de enero de 2010, el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la nota identificada como GG-024-2010, mediante la cual indicó lo siguiente: "...conjunto me permito remitir la Modificación y Ampliación de la Norma de Coordinación Comercial Número 11, emitida por dicha Junta Directiva el 12 de enero de 2010 para permitir la aplicación del 'Cargo por Servicio de Regulación del Mercado Eléctrico Regional' y el 'Cargo Por Servicio de Operación del Mercado Eléctrico Regional', solicitando la aprobación correspondiente...". El 26 de febrero de 2010, esta Comisión emitió providencia, mediante la cual fijó el plazo de dos días al Administrador del Mercado Mayorista, para que remitiese la transcripción certificada del punto de acta, donde constan las resoluciones emitidas por Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en los que se resolvió emitir las modificaciones a las Normas de Coordinación Comercial. El dos de marzo de 2010, el Administrador del Mercado Mayorista mediante nota identificada como A-1-010-2010, remitió a esta Comisión la documentación solicitada.

**CONSIDERANDO:**

Que se analizó la propuesta de modificación presentada por el Administrador del Mercado Mayorista, y se concluyó que es procedente aprobar las modificaciones solicitadas.

**FOR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas.

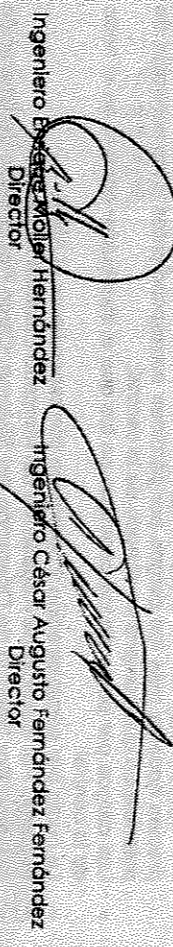
**RESOLVE:**

I. Aprobar las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número Once (11), Informe de Costos Mayoristas, contenidas en la Resolución número 846-02, del Acto número 846, correspondiente a la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, el doce de enero de 2010.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Once (11) que no estén siendo modificadas, continúan vigentes e inderogables.

III. Publicación y Vigencia: la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente



Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

**EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 44, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, así como lo referente a su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso a) del artículo 44 de la Ley General de Electricidad preceptúa que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de las interconexiones internacionales y líneas de transporte.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.